



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SE RESUELVE IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 70-001-33-33-006-2013-00210-01
DEMANDANTE: YOSIMAR MUÑOZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
INSTANCIA: SEGUNDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala Dual, el impedimento manifestado por el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ para conocer del presente asunto, en auto de fecha 18 de mayo de 2016¹.

ANTECEDENTES.

El Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PERÉZ en atención a que el apoderado sustituto de la parte demandante abogado JULIÁN ANDRÉS ROMERO DE OSSA, identificado con tarjeta profesional No. 160.920 del C.S. de la J (folio 252 C.Ppal #2) , funge como su Representante Judicial en el proceso seguido por la señora Mónica Otero Miguel, contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se encuentra bajo su seguimiento y cercanía personal, por lo que a su criterio, se encuentra incurso en la causal de impedimento detallada en el 5 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Previo a decidir el impedimento, importante es para la Sala, resaltar, el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dispuso que,

¹ Visible a folios 29 del Cartulario

“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente”.

Atendiendo a lo anterior, se evidencia que el negocio de conocimiento, fue repartido inicialmente a este despacho el día 8 de septiembre de 2014, para conocer de la apelación del auto de fecha 03 de septiembre de 2014 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito (folio 1 cuaderno de apelación # 1), por lo cual era menester la remisión del mentado proceso a la Secretaría de este Tribunal a fin de ser repartido por Adjudicación y cambio de Ponente, no obstante el Magistrado al que inicialmente se le asignó el negocio, propuso a consideración de la Sala el impedimento del cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En tratándose de procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa se tiene que, las causales de impedimento de los jueces son las contenidas en el artículo 130 de C.P.A.C.A.

Del mismo modo, consagra la norma en cita que los magistrados deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C. hoy artículo 141 del C.G.P., por encontrarse vigente para esta jurisdicción. Así entonces, indica el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, las causales de impedimento que han de tenerse en cuenta en este tipo de procesos, en ese sentido, consagra en el numeral 5 del referido artículo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (Negritas y subrayado de la Sala)

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma²,

² Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

independiente³, imparcial⁴ e *impartia*⁵. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que debido a la situación aludida entre el Magistrado Ponente impedido y el apoderado sustituto de los demandantes en razón a un vínculo jurídico-procesal vigente al momento de perpetrada la presente acción, puede verse afectada su imparcialidad por la cercanía derivada de aquél vínculo, lo que se enmarca dentro de la causal mencionada, por lo que se aceptará el impedimento manifestado, separando al Magistrado Ponente del conocimiento del presente asunto, y asumiendo el mismo el ponente de esta decisión.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Dual de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Magistrado Ponente de la presente providencia asumirá el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: INFÓRMESE al despacho del Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ sobre la aceptación del impedimento, y **REALÍCESE** la compensación del caso.

³ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

⁴ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁵ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 095.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY